Boletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

dol número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Bote-

TINES coleccionados ordensdamente para su encuadornación que deberá verificarse cada año. SE PUBLICA LOS ILÜNES, MIÉRICOLES Y VIERNES

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Bolatis que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitió de castumbre donde permanecerá hasta el recibo al la constituir de la figura de la semestre, pagados del recibos de los Hueves) à 30 rs. el trimestre y 50 el semestre, pagados del recibos de los Hueves) à 30 rs. el trimestre y 50 el semestre, pagados

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales,

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, escrite la que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán dicialmente; asimismo evalquier anuene concerniente al servicio macional, que dimane de las mismus; los de inderéa particular prévio el pago de un real, por cada línea deinsercion.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Dona María Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante calud.

De igual beneficio disfrutan Su Alteza Real la Serma Sra. Princesa de Astúrias, y las Sermas. Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Dofia Maria Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular .- Núm. 111.

La Comision del Banco de España en esta capital, me ha remitido con fecha 13 del actual, la nota que se inserta á continuacion, de las cantidades que ha recibido en concepto de suscricion para la Caja de inútiles y huérfanos de la última guerra civil, y que han sido entregadas directamente en dicha Comision.

Pesetas.

El Aynutamiento de Leon., 500

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los interesados.

Leon 16 de Mayo de 1880.

El Gobernador, Antonio de Modina.

.' Presupuestos.

CIRCULAR

Son bastantes los Sres. Alcaldes que no han cumplido con el precepto del artículo 150 de la ley municipal de 2 de Octubra de 1877, remitiendo

á este Gobierno los presupuestos apro- 🦠 bados para el fin que en el mismo artículo se determina; y no siendo posible que este servicio se demore por más tiempo, toda vez que antes de empezar á regir el año econémico en 1.º de Julio próximo han de comunicarse á los Ayuntamientos las autorizaciones de los mismos, encargo á los Sres. Presidentes de los municipios que se hallen en descubierto de la remision del presupuesto, lo verifiquen en el preciso término de 8 dias, quedando apercibidos á los efectos del articulo 183 de la citada ley municipal si en el plazo indicado no lo ejecutaren.

Leon 20 de Mayo de 1880.

El Gobernador;* ' Antonio do Mediĝa,

SECCIÓN DE POMENTO

Ganaderia.

Habiendo sido nombrado por la Presidencia de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, Visitador extraordinario de ganadería y cañadas en esta provincia D. Norberto Diez Mediavilla para que en la forma legal promueva anta los Alcaldes de los Ayuntamientos el deslinde de las vias pecuarias que se ballan returadas y procurando queden estas expeditas y desembarazadas; he dispuesto publicarlo en al Boletin oficial à fin de que llegue á conocimiento de les autoridades locales, visitadores de partido, municipales y demás personas interesadas, encargando á las primeras presten á dicho funcionário el auxilio que para el mejor desempeño de su cometido les fuere reclamado.

Leon 19 de Maye de 1880.

El Gobernador, . Antonio de Modina.

MINAS.

Por decreto de esta feche he admi tido la rectificacion que hace D. Melchor Garcia, vecino de Orzonaga, registrador de la mina de carbon de piedra nombrada Lucinda, en la forma signiente: se tendrá por punto de partida el mismo que expresa el registo, desde cuyo punto se madirán al S. 60 metros ó los que resulten hasla toese con la mina Alejandrina, y el resto hasta 100 metros en la direccion opuesta d sea at N. y para el largo sa medirán desde el mismo punto de partida 200 metros al N. y 400 al S. y levantando perpendiculares en los extremos de estas lineas, quedará formado el rectángulo de las pertenencias solicitadas.

Lo que he dispuesto se fuserte en este periódica oficial para conocimiento del público.

Leon 12 de Mayo de 1880.

El Gobernador, Antonio de Medina.

D. ANTONIO DE MEDINA Y CANALS,

JEPE SUPERIOR NONORABIO DE AD-MINISTRACION CIVIL, EPECTIVO DE PRIMERA CLASE, COMENDADOR DE LA REAL ÓRDEN DE JSABEL LA CA-TÓLICA, INDIVÍDUO CORRESPONDIEN-TE DE LAS REALES ACADEMIAS DE LA HISTORIA Y DE BELLAS ARTES Y GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Urbano de Prada Gonzelez, vecino de esta ciudad, residente en la misma, profesion empleado, se ha presentado en

la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia de hoy del mes de la fecha á las diez de su maŭana, una solicitud de registro pidieudo 12 pertenencias de la mina de cobre y otros metales llamada Buena Fé, sita en término comun del pueblo de Pobladura, Ayuntamiento de Rodiezmo y sitio llamado las Poleadas. y linda al N. camino de Pobladura & Casares, S. con el alto de majadon, E. con las quebrantadas y O. con terreno comun; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma eigniente: se tendrá por punto de partida una calicata, eituada unos 15 metros próximamente al N. de la fuente de las Polesa: desde este pun to se mediran en direccion N. 100 metros, al S. otros 100, al E. 200 y al O. 400 siguiendo el rambo que indique la direccion de las capas y levan tando perpendiculares en los extremos de estas lineas, quedará cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dies contados desde la fecha do este edicto, puedan presentar en estef. Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de mineria vigente.

Leon 12 de Mayo de 1880.

Antenie de Mezina,

PROVINCIA DE LEON.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresandurante el mes de Abril último.

	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Gebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arrox.	Accite.	Yino.	Aguardt.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	Cebada.
PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.		RECT	LITROS.		rirģes	AE68		LITEOS.	۱ ا ا ا	K	ILÖGRAMOS.		K!!.ÓGRA	MOB.
·P	ls. Cs.	Pla. Ce.	Ptar. Cs.	Pts. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Plas. Cs.	Plas. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs. I	le. Cs.	Plas. Ca.	Pis. Ca.
Venner Danie	26 54			0	≥ 70	× 65		» 50	1 05		n 55	1 65	» 05	n 04
La Vecilla.	24 14 25 25		17 59 21 25	33 In	* 58	• 62 • 72	1 25 1 36	» 43 » 50	» 87 1 05	1 05 3 84	1 05 × 84	2 17	» 05 » 05	» 05
Murias de Paredes	28 03 22 80	15 30	19 51 17 70	N 39	1 13 n 70	» 60 » 66	1 19	» 40 » 40	90 l	1 09	1 09 3 90	4 35 1 90	ม 06 ห 05	» 06 « 05
Ponferrada	28 65 28 82		21 72 21 62	מ	и 90 и 80	n 75 n 88;	1.60	* 54 * 46	1 J2 » Ω0	ν 92 » 90	» 9 <u>9</u>	2 17	90 « 01 ∗	и 09 и 06
Sabagun. Valencia de D. Juan.	28 42 21 70))- 1)-	» 78	» 69¦ • 66¦	1 20 1 25	n 51 • 25	» 5≇ » 75	1 09 28 4	+ 09 × 85;	2 17 1 70	» 08 » 08	» 06 в 08
Villafranca del Bierza.	31 53	·!			* 69	<u> </u>	1 19	<u>50</u> €	<u>0 74</u>	* 8t	» 81	1 65	» 08	» 08
		152 11			8 04 9 80	- 6 96 - 69	12 45	<u>5 89</u>	9 02] 80		 -	21 89	» 67 » 08	» 61 » 08

		Hectól	itro.	Lecalidad,		
		Posetas.	Cénts.	rectitens.		
Trigo } Precio	minime	31 21	53 70	Villafranca del Bierzo. Valencia de D. Juan.		
Precie	maximo	18	16	Riaño. Ponferrada.		

Leon 10 de Mayo de 1880.—El Jefe de la Administracion provincial de Fomento, Ignacio Herrero y Abia.—V.° В.°—El Gobernador, Мерима.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia constitucional de Santa Elena de Jamuz.

Se halla vacante la plaza de Médico de este Ayuntamiento, con ladotacion de 1.500 piestas, pagadas de los fundos municipales por trimestres. segun los demás empleados públicos, con la condision que ha de fijer su residencia en uno de los tresde que se compone este Ayuntamiento, Los aspirantes á dicha plaza presentarán sua solicitudes y demás documentos que la ley exige en la Secretaria municipal en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletix oficial de la provincia, y trascurrido que sea el mencionado plazo se proveerá. Se hace saber al público para conocimiento de los Sres. Médicos.

Santa Elena de Jamuz 14 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Esteban Ramos.—Por M. del A. y J. M.: El Secretario, Marceliano Montiel.

Alcaldia constitucional do Villamañan.

El Ayuntamiento y Junta municipal que tengo el honor de presidir. la acordado, en sesion extraordinaria de 14 del corriente, crear un partido médico de segunda clasa con la dotacion anual de 990 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

En su virtud se anuncia la vacante

de dicha plaza por término de 30 dias que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el Borz. Tis opicial de la provincia; debiendo los aspirantes á ella "que serán Doctores ó Licenciados en Medina y Cirujía en conformidad à lo estatuido en el art. 8.º del Reglamento de 24 de Octubre de 1873. presentar dentro de dicho plazo en esta Alsaldía sus solicitudes documentadas.

Villamañan Mayo 15 de 1880.—£1 Alcalde, Santiago Almuzara.

Alcaldia constitucional de Villamartin de D. Sancho:

El dia 13 del corriente desapareció de la casa de Cárlos Castañon. vecino de esta de Villamartin de D. Sancho, su sobrino Esteban Baza Castañon, huérfano de padres, el cual estaba en compañía de éste, el que cree se haya dirigido á Villalva de la Loma, provincia de Valladolid, y cuyas señas á continuacion se expresan, encargo y ruego á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la autoridad procedan á su captura poniéndole caso de ser habido á mi disposion.

Villamartin de D. Sancho y Mayo 14 de 1880.—El Alcalde, Manuel Prieto.

SEÑAS.

Edad 12 uños, estatura regular, polo castaño, cejas idem, ojos negros, nariz afiada, color bueno; viste panta-

lon y chaqueta de estameña del país, chaleco de castorina, sombrero hongo y viejo, calza borceguías en buen uso.

Por los Ayuntámientos que a continuacion se expresen se anuncia hallarse terminada la rectificacion del amiltaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1880-81, y expuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho dias, para que lo que se crean agraviados hagan las reclaciones que vean convenides.

Arganza. Villaquilambre. Armunia.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuacion ee expresan en la rectificacion del amiliaramiento que ha de servir de bese para la derrama de la contribucion del são económico de 1880 á 1881, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarias, relaciones juradas de cualquiera alteracion que hayan tenido en su riqueza en el término de 15 dias: pues pasados sin que lo verifiquen les parará todo perjuicio.

Palacios de la Valduerna.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO

PRESIDENCIA

de la

đ٤

sc T

Po ve de di in la m de co

вu

ta cé le ir

> ci C

ez Di bi

р

C

C

Ħ

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Sentencia.

Sala de lo Civil.—Safiores:—Don Melchor Bermejo.—Don Fruetuoso Lallave.—Don Estanisho R. Villarejo.—Don Faustino D. de Velasco.— Don Vicente Garcia Ontveros.

Número ciento noventa del Registro .-- Hay una rúbrica .-- En la ciudad de Valladolid á quince de Abril de mil ochocientos ochenta; en los autos de competencia por inhibitoria entablada por el Juez da primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital contra el de la Nava del Rey, sobre conocimiento de la demanda propuesta por Don Pascasio Garcia, Dona Lucia Alonso, Don Toribio Zaera, Don Felipa Arévalo, Don Hermenegildo Búrgos, Don Agustin Zapata, Don Santos Santiago y Don Guillermo Galvan, vecinos de Siete Iglesias, Medina del Campo, Nava del Ray y otros pueblos, representados por el Procurador Don Epifanio Lumeras, contra los Señores Cuesta hermanos, del Comercio de esta ciun Don dad, que le están por e. Evaristo Sanchez; sobre pago de pesetas, en la cual ha sido Magistrado Ponente el Señor Don Estapislao R. Villareio.

Vistos.

1.º Resultando; que el Procurador Don Mariano Garcia en nombre de Don Felipe Arévalo, Don Pascasio Garcia Galan, Doña Lucia Alonso, viuda de Bon Paulino Flores, Don Toribio Zaera Fernandez, Don Hermenegildo Búrgos Perez, Don Santos Santiago y Santiago, Don Agustin Perez Zapata v Don Guillermo Galvan Vegas, presentaron en treinta de Agosto último demanda civil ordinaria en el Juzgado de primera instancia de la Nava del Rey contra 1a Sociedad comercial Cuesta y hermanos, de esta capital, y haciendo uso de la accion personal, suplicaron se condens a dicha Sociedad a que pague inmediatamente à cada uno de los demandantes en particular las aumas que les adeuda por los granos vendidos, ó á todos en general la cantidad de veinticuatro mil quinien: tas diez y ocho pesetas treiuta y siete centimos, con más los intereses legales desde que se constituyó en mora, imponiendo así bien á dicha Sociedad el pago de todas las costas y gastos del pleito y de sus incidencias.

2.º Resultando: que á la demanda se acompañaron primero, un documento privado suscrito en Rueda en veintitres de Abril de mil ochocientos setents y nueve por Mariano Cianeros Torres, del que aparece que este diciéndose encargado de los Senores Cuesta hermanos, expresa haber recibido de Don Felite Arévalo Miera, vecino de Rueda, la cantidad de cuatrocientas fanegas de trigo á precio de cincuenta y dos y medio reales, que son en deber los Señores Cuesta hermanos: Segundo, otro documento privado firmado en Nava dol Rey en sinco de Junio de mil ochocientos estenta y nueve por Don Mariano Cisperos, del que consta que este, por encargo y órden de los Senores Coesta hermanos, compró á Don Pascasio Garcia, de Sieta Iglesias, cuatrocientas fanegas de trigo, que se midieron en los dias quince y diez y seis de Mayo anterior, al precio de cinquenta y cinco reales una, importando veintidos mil reales; pero ha biendo entregado de orden del Don Pascasio & Don Florencio Perez seis mil reales, le quedaba à debar diez y seis mil, cuya cantidad le entregaria tau luego como recibiese el metálico correspondiente de sus principales, puesto que fueron al contado, así dice: Tercero, otro documento Privado suscrito en Nava del Rey en ocho de Junio de mil ochocientos setenta y nueve por Mariano Cieneros, en el que confiesa este, que como dependiente de la casa de les Señores Cuesta hermanos, ajustó por cuenta de esta en diez y sels de Mar-20 auterior á Doña Lucia Alonso, viuda de Flores, vecina de Siete Igle sias, cuatrocientas fanegas de trigo á cincuenta y ameco y medio reales cada una, cuya operacion, juntamente con otras partidas ajustadas con

Don Marcos Belloso y Pascasio Garcia, de Siete Iglesias, la puso como de costumbre en conocimiento de la casa, para la anotacion en la cuenta, esperando la remesa de fondos para hacer el pago, habiendo remitido à la fábrica de Castronuno doscientes ochenta fanegas de trigo sin satisfacer el precio y quedando en volver por el resto hasta las cuatrocient as fanegas y en entregar su valor: Cuarto, otro documento privado de dos de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, firmado en Nava del Rey por Mariano Cisneros, del que resulta habar comprado este como encargado de los Señores Cuesta hermanos en treinta y uno de Mayo anterior á Don Santos Santiago seiscientas treinta y dos fanegas de trigo al contado y precio de cincuenta y cinco y medio reales una, cuyo importe de treinta y cinco mil ciento satenta y seis reales le satisfaria tan luego como le remitieran fondos sus principales, á quienes tenia remitido el trigo para su fábrica de San José de! Duero: Quinto, otro documento privado firmado en Nava del Rey el doce de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve por Mariano Cisperos, refi riéndose un él que este compre en el mismo dia á Don Agustin Perez Zapata descientas veintissis fausgas de trigo á cincuenta reales cada una remitidas de órden de los Señores Cuesta hermanos á su fábrica de San José, y sunque la obligacion era de pagar al contado, no pudo verificarlo por no tener metálico, pero lo haria tan pronto como sus principales la remesasen fundos: Sexto, otro documento privado en siete de Junio de mil ochocientos setenta y nueve en Nava del Rey, autorizado por Mariano Cianeros, en el que manificata este que como dependiente de los Señores Cuesta hermanos, había co mprado al contado en veintiscia y treinta y uno de Mayo anterior doscientas treinta y ocho fanegas de trigo & Don Harmenegildo Burgos, a; precio de cincuenta y cinco reales y tres cuartillos cada una, cuya suma importante trece mil descientes sesenta y ocho reales y media abonaría en metálico que esperaba de un momento à otro de sus principales, à quienes había remitido el grano á su fábrica de Sau José; y sétimo, una carta firmada por M. R. encargado de Cuesta, fechada en Nava del Ray á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve, idirigida á Don Felipe Arávalo, participandole que uno de aquellos dias pasaria á liquidar, y que su dependiente le habin dado chanco.

3.º Resultando: que tambien se acompañó á la demanda un testimonio del que consta que á instancia de don Hormenegido Burgos y D. Quintin Santiago, en expediente jurisdiccion voluntaria, se requirió al D. Maríano Cianeros para que exhibiese los documentos relativos á la compra de gra-

nos para la casa de Cuesta hermanos, y efectuado el requerimiento presentó cinco cartas fechadas respectivamente en diez de Setiembre de mi! ochocientos setenta y nueve, primero, dos. cinco y seis de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, suscritas cuatro por Cuesta hermanos, y otra por N. de la Cuesta, la primera referente A las condiciones con que D. Mariano Cianeros sería dependiente de la casa. y las otras concernientes à que aquel diese cuentas, remitiase algunas granos á cuenta que sastisferian á los precios senalados y á abono de algunas cantidades.

4.º Resultando: que igualmente se acompañaron á la demanda una acta notarial estendida en la Nava del Rey à doce de Junio de mil achocientos estenta y nueve, en que a peticion de D. Hermenegildo Burgos y otros, refirió D. Matingo Cianeros que en el dia cinco se habia presentado en su casa D. Narciso de la Cuesta, hijo de D. José, y recogido y llevádose los fondos que tonia; que en el siguiente dia pasó Cisneros a esta capital con objeto de ventilar sus acuntos con el jefe de la casa, y no habiendo conformidad regresó á la Nava anfermo, y estando así, se presento al dia siguiente siete un dependiente de Cuesta, y sin noticia de Cisneros se incautó de cnantos foudos, harinas y salvados habia, venta de sacos vacios, exami nando tambien la correspondencia, é ignorando aquel lo que se llevó, pues el dependiente no dejó recibo ni note; y un cartificado del acto conciliatorio en la Nava del Rey á treinta y uno de Julio de mil achocientos setenta y nueve, on al que aparece que habien . do sido citada la Sociedad Cuesta hermanos, á solicitud de D. Felipa Arévalo y otros, aquella promovió inhibitoria aute el Juzgado municipal del distrito de la plaza de esta capital, sin que conste fuses tramitada ni remuelta.

5.º Resultando: que admitida la demanda al principio referida por el Juez de primera instancia de la Nava del Rey y emplazada la Sociedad Cuesta hermanos, acudió al Juzgado de primera instancia del distrito de la Andiencia de osta capital, pidiendo se requiriese de inhibiciou al de la Nava. fundandose para ello entre otros motivos en que dicha Sociedad no habia autorizado A D. Mariano Cianeros para celebrar los contratos que en la demanda se suponen ni tenido conocimiente de ellos: que contra Cisneros tenia entablada querglia criminal en el Juzgado de la Nava; que la accion intentada por los demandantes era personal, y por le tante era fuere com. petente el del domicilia del demandado máxime cuando es comerciante en esta capital, uqui reside la casa y en alla se verifican sus operaciones mercantiles.

6.º Resultando: que el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, sin oir al Promotor fiscal, dictó auto motivado en 7 de Setiem bre de mil ochocientos setenta y nueve mandando librar oficio inhibitorio al de la Nava del Rey, para que se inhibiese del conocimiento de la demanda y la remitiera al requirente: y al Juzgado de la Nava, de conformidad con el Promotor fiscal y con les demandantes, dictó auto en tresde Octubre, y apoyándose en que la accion. entablada es personal; que los contratos de que se trata no son mercantiles, y que los demandantes no vecinos del partido de la Nava se han sometido á este, destegó la inhibicion solici. tada, ordenando se diese conocimien. to al del distrito de la Audiencia.

7.º Resultando: que este, de acuerdo con el demaniedo y Promoter fiscal y despues de declarar nulo el anterior requerimiento en auto de veinticuatro de Octubre, insistió en la inhibicion propuesta bajo el fundamento de que los señores Guesta no han
centraido ninguna obligación con los
demandantes, ni autorisado á D. Mariano Cianeros para que los contrajere, no hay punto donde cumplirse, ni
existe obligación mi lugar del contrato.

8.º Resultando: que elevadas las actuaciones á esta Sala, comparecidas las partes, que se han miestrado conformes con el apuntamiento, y oido el Ministerio fiscal, sostiens por escribe la competencia del Jusgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

9.º Resultando; que en el aclo de la vista los defensores de las partes han reiterado sus respectivas pretensiones.

1.º Considerando: que sea cualquiera la eficacia é ineficacia de los contratos privados que se acompañaron con la demanda, cuya apreciacion en lo referente à su importancia y valor jurídico, queda integra para cuando se decida el pleito de que deriva la presente jurisdiccional contienda, sin que entonces ses lícito invocar ni aprovechar los fundamentos que sirven de base para dirimir la competencia, que en unda efectan ni prejuzgan ni directa ni indirectamente la cuestion de fondo, es lo cierto que dichos documentos que en el momento actual y para la resolucion del conflicto suscitado han de examinarse nuevamente en su parte externa. uo comprenden ni contienen poder á sutorizacion de la Sociedad Cuesta hermanos en favor de D. Mariano Cisneros para celebrar contratos y obli -

2.º Considerando: que si bien es principio inconcuso en materia, de competencias de jurisdiccion que la naturaleza de la accion entablada constituye la base esencial para determinar con arreglo á las disposiciones de la ley orgánica del Poder judicial, qué Juez debe entender en el juicio que en su virtud haya de seguirse; y tambien que la accion ejercitada por los demandantes es la percitada por los demandantes es la per-

3.º Considerando: que en tanto más aceptable la doctrina que se deja consignada, cuanto que las cosas objeto de los contratos referidos, si no entrafian como ventas para los demandantes coracter de contrato mercantil, à tenor de lo prescrito en el articulo trescientos sesenta del Código de Comercio, revisten para los demandados como compras dicha condicion, segun lo ordenado en el articulo anterior trescientos cincuenta y nueve; y por tanto, teniendo la Sociedad Cuesta hermanos su domicilio en esta capital y en la misma su casa, centro o base de sus operaciones mercantiles, y no habiendo cual no hay, à juicio de la Sala, en el litigio actual motivos particulares que liguen & Cuesta hermanos & otro fuero distinto de su domicilio, es incontestable que en esta capital ha de seguirse el pleito de que nace la contienda sometida ahora al fallo de la Sala.

4.º Considerando: que ninguna duda atendible puede ocurrir para la decision de ella en la forma que se viene sosteniendo, pero de surgir alguna habis de ser resuelta en conformidad á las reglas fundamentales de derecho en asuntos de interpretacion, a favor del demandado.

Vistas además de las disposiciones legales citadas los artículos trescientos ocho, trescientos once, trescientos setenta y uno, trescientos setenta y dos, trescientos setenta y tres, trescientos ochenta y dos, trescientos ochenta y seis, trescientos ochenta y siete y seiscientos sesenta y nueva de la ley organica del Poder Judicial.

Fallamos: que debemos declaidr y declaramos competente para conocer del pleite origen de esta cuestion juriediccional, al Juzgado de primera inetancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad. Publiquese esta seutencia en los Boletines oficiales del distrito, y hecho, devuelvanse las actuaciones a dicho Juez, que dará conocimiento al de igual class de la Nava del Roy.

firmamos.—Melchor Bermejo.—Fructuoso de Lallave.-Estanislao R. Villareio - Faustino Diaz de Velasco. -Vicente Garcia Ontiveros.

Publicacion.-Leids y publicada fué la sentencia antarior por el señor Magistrado ponente que en ella se espresa, celebrando sesion pública la Sala de lo civil de esta Andiencia en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Câmara.

Valladelid onince de Abril de mil ochocientos ochenta.-Vicente Her-

Es copia exactamente conforme con su original; y para que tenua efecto au insercion en el Bolerm origial de la provincia de Leon, firmo la presente en Valladolid a treinta de Abril de mil ochocientes ochema. -- Escribano de Camara, Vicente Herrero.

JUZGADUS

Don José Llano Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que para hacer efectivas las responenbilidades pecunias riss, impuestas à Salustiana Ordenez de la Puente, natural de Villaobispo, en causa criminal que se la eiguió por injuries à un funcionario público, se saza por segunda vez á subasta, prévia retesacion la finca siguiente, como propra de dicha Sa-Instinus.

Una cesa en el cesco del pueblo de Villaobiano, 4 la calle de Leon, seualada con el número veinte; que mide de Medicdia a Norte setenta piés y cincuenta de Oriente á Poniente ó ses una superficie de tres mil quinientos pies cuadrados; linda do frente dicha callo, derecha entran. do casa da Estefania Marán, espulda huerta de Diego Alvarez, á izquierda casa de Juan Alvarez, compuesta de oficinasaltas y bajas, y un caedizo cubierto de tejas, tesada en trescien. tas veinte y cinco pesetes.

Y para su remate se ha señalado el día tres del próximo mes de Junio, y nora de las dece de su manans en esta Sala de Andiencia y en la del municipal de Villacoilambre, advirtinado no se permite postura que no cubra los dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Lego á diez do Mayo de mil ochocientos ochenta.--José Lia no.-Por su spandade, Edudido de Nava.

D. Tomás de la Poza, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de La Bañeza.

Doy fé: que seguido en este Juzgade y á mi testimonio por todos sus tramites, incidente a instancia dei Procurador D. José Sajurio Fernandez, en representacion de Francisca Escudero Lianos, vecina de Destria-

concepto con D. Tomás Alonso Roldan, su convecino, en demanda ordinatia en reclamacion à reivindicacion de fincas, se ha dictado la sentencia qua dice:

Sentencia.

En la villa de La Bañeza á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta; el Sr. D. Remigio Navarro, Juez de primera instancia de la misma y su pastido, en el incidente promovido por Francisca Escudero Llanos, viuda, vecina de Destriana, representada por al Procurador D. José Saturio Fernandez, sobre justificacion del estado de pobreza legal para litigar admo tal con D. Tomás Alonso Roidan, su convecino, en reclamacion de ciactae inmachles

Resultando: que al promover la Francisca Escudero, la correspondieute demanda ordinaria sobre el objeto principal va referido, quede en sus penso esta hasta que se decida el expresado incidente de pobreza, que al propio tiempo produjo por medio de un otro si, y dado traslado de este á la parte demandada y al Promotor fiscal, solo el último se opuso á la declaracion pretendida en tanto no sa justificase la pobreta alegada, y se hubo por acusada á aquella la rebeldía a instancia de la actora, en cuya virtud se siguen los autos con los Estrados del Juzgado.

Resultando que recibido a prueba el incidente, dicha parte actora articuló la que estimó conveniente á su deresho y de la que aparece que no contribuye en concepto alguno para el Tesoro, y que vive solo del cultivo de tierras, cuyos productos no llegan ena mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando: que deben ser declarados pobres, entre otros, los que solo vivan de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos esten graduados en una suma menor á la equivalente al jornal de dos bracaros en cada localidad.

Considerando: que se halla suficiedtetaente justificado que la Francisca Escudero, está atenida para vivir á les escasos productos que obtiene y no llegan al expresado tipo del cultivo de algunas tierras.

Vistos los artículos ciento ochenta v uno v ciento ochenta v dos, núrasco tercero y el mil ciento noventa de la ley de Enjuicismiento civil.

Fallo: que debia declarar y declaro pobre en sentido legal á la Francisca Escudero Lianos, para litigar en el juicis que se propone seguir son don Tomás Alonso, y que re italia en suspenso, y con derecho en su virtud à disfrutar durante la sustanciacion del mismo de los beneficios que á los de su clase concede el articulo ciento ocdenta y uno citado de la expresada ley de Enjuicismiento civil.

Así por esta sentencia, que además na, sobre justificacion de su estado de I de notificarse en Estrados del Juagado

Así le prenunciames, mandames y pobreza legal, para litigar en tal ; y de hacerse notoria per medio de edictos se publicará en el Boleria or. CIAL de la provincia, por la rebeldia del demandado, definitivamente juz. gando, en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.-Remigio Navarro

Pronunciamiento. - Dada y pro. nunciada fué la sentencia enterjor por el Sr. D. Remigio Navarro, Juez de primera instancia de este partido en la Audiencia pública celebrada hoy por ante mi al Escribano de que doy fé. La Bañeza à nueve de Abril de mil ochozientos ochenta - Ante mi. To. más de la Poza.

Copresponde à la letra con la sentencia y pronunciamiento trascritos á que me remito. Y para que se efectue su insercion en el Bourris orierar. de la provincia, expido el presente que visa el Sr. Juez en La Bañeza a que de Mayo de mil ochocientos ochenta. -- Tomás de la Poza. -- V.* B.* -Remigio Navarro.

D. Ricardo Enriquez y Rodeiguez, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Amable Lacot. contratists del Ferro-carril en ilos trabajos de Valdepiñucio, término do la Granja de San Vicente, en este partido judicial, para que en termino de cinco dias, por ignorar su paradero v domicilio, comparezca en este Juzga. do y por la Escribania del que refrenda à contestar la demanda de terceria de dominio, con el D. Guillermo Jallen y D. Guillermo Richart, propuesta por el Procurador D. Maximo Parra, en representacion de D. Domingo Mendisabal Echave, residente en dicho punto, en reclamacion de varias porciones de piedra labrada compradas por el Mendizabal al D. Guillermo Jallen, en precin de mil doscientas cincuenta pesetas, y de la cuai. presentada con varios documentos, se le ha conferido traslado por providen cia de primero de Agosto del año último; si así lo hiciera se le oirá en justicia, y en otro caso se seguirán los autos en su rebeldia, haciendose las notificaciones que ocurran en los Extrados del Juzgado como previeno el articulo descientes treinta y des de la ley de Enjuiciamiento civil, paráudole el perjuicio consiguiente y en virtud de cete segundo edicto.

re

80

st

Ъ

le

ti

ų

ŀ

Q

r d

Dado en Ponferrada à diez de Mayo de mil ochocientos ochenta .-- Ricardo Enriquez.—Por su mandado, Fausti no Mato.

ANUNCIOS

Se vende una fábrica de hierro con su Se vende una tabelea de hierro con su forja à la catalana y accesorios à la misma, liamada La de Lusio, Ayuntamiento de Osencia; compa una hemora situncion, se halla rodeada de montea, con abundantes carbones, y disfruta del rico mineral de Formigueros. Lus personas que quieran comprarla pueden dirigires à so duccho des plego Garcia, que reside en delho Lusio, ya sea pago de presente ó à plazos.

Imprenta de Garzo é hijos.